

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

**REGLAMENTO GENERAL
para la imposicion, adminis-
tracion y cobranza de la Con-
tribucion industrial. (1)**

Artículo 145.

La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.º Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifas y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.º Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrícula, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que correspondan.

3.º La revision y confrontacion oficial de las matriculas generales de la contribucion industrial y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos conlengan.

4.º El reconocimiento y comprobacion de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Direccion general de Contribuciones ó el Jefe de la Administracion económica de la provincia.

5.º La formacion de un padron que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distincion: Primero. De las expresamente comprendidas en las Tarifas vigentes. Segundo. De las incluidas en la tabla de exenciones (núm. 6).

Y tercero. De las que, no estando comprendidas ni en las tarifas ni en la tabla de exenciones, deban ser adicionadas en las primeras en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento.

6.º La reunion de los datos y tra-

(1) Véanse los núms. 74, 77, 78 y 81.

bajos para la estadística del impuesto en la forma que acuerde la Direccion general de Contribuciones.

7.º La redaccion de memorias, informes y demás antecedentes que dicho centro encargue á las comisiones, con relacion al servicio de la comprobacion administrativa.

Artículo 146.

Los expedientes de comprobacion administrativa, que serán tramitados con sujecion á las reglas establecidas en este capitulo, podrán instruirse á instancia de parte ó en virtud de acuerdo de los Jefes económicos cuando los expedientes tengan por objeto el que determina el párrafo primero del artículo precedente.

En los demás casos, de que trata el mismo artículo, se instruirán de oficio por iniciativa de los citados Jefes ó por mandato de la Administracion central. Pero siempre que se presente denuncia particular relativa al ejercicio de una profesion, industria, arte ú oficio, sin pago de la cuota que deba satisfacerse, el expediente será de defraudacion, y se tramitará en la forma que establece el capitulo siguiente.

Artículo 147.

Quando la comprobacion administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su domicilio en las declaraciones presentadas para obtener la exencion de cuota concedida á los industriales de la tarifa 3.ª, ó para dar sencillamente parte á la Administracion económica, y á los Alcaldes en su caso, de las industrias ó profesiones no comprendidas en la exencion, los Jefes de la Administracion económica lo harán asi constar por medio de una certificacion, que expedirán y entregarán á los Comisionados, Delegados especiales ó empleados á quienes se refieren los artículos anteriores, á no ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobacion iniciados que aquellos deban continuar.

Artículo 148.

Siempre que en una ó en otra for-

ma de las expresadas en el artículo anterior conste la conformidad de los interesados, los representantes de la Administracion económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobacion, con tal que sea de dia, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Artículo 149.

Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el art. 148, el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase á los agentes administrativos encargados de hacer la comprobacion su entrada en la fábrica, talleres almacenes etc., dichos Agentes le notificarán por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se hallan revestidos, y el consentimiento prestado para ejecutar la investigacion, y le exigirán que firme la notificacion, haciéndolo en su defecto dos testigos; y en el caso de persistir en la negativa, acudirán los Agentes acto continuo al Juez municipal respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificacion, en cuya vista concedera el Juez municipal, sin excusa alguna, autorizacion para que los Agentes administrativos puedan entrar de dia á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobacion se trate, impetrando, si fuere necesario el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

Artículo 150.

Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negare el Juez municipal la autorizacion solicitada, los representantes de la Administracion acudirán inmediatamente al Juez de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorizacion dentro de las 24 horas siguientes.

Al mismo tiempo, los representantes ó delegados de la Administracion darán cuenta de lo ocurrido al Jefe económico de la provincia, para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territo-

rio, á fin de exigir al Juez municipal la responsabilidad á que haya lugar; y en su caso, indemnizacion de los daños que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto al Juez de primera instancia, cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Artículo 151.

Quando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobacion deba verificarse, los agentes administrativos tendrán en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que la demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacén, tienda, obrador, etc., abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviere inscrito en matrícula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, los citados agentes, sin necesidad de entrar en el local respectivo, extenderán diligencia á presencia de dos testigos, cuando menos, que la firmarán con ellos consignando detalladamente los signos externos á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan, si se expenden al por mayor ó al por menor; si se hallan expuestos al público, y si el local tiene muestra, placa, ó de cualquier otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos, siempre que sea posible adquirirle.

Artículo 152.

Si con los datos mencionados en el artículo anterior se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, los agentes administrativos notificarán al interesado que comienza el expediente de defraudacion, y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestacion se insertará en la diligencia de notificacion, firmando ésta el interesado, ó dos testi-

gos, cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

Artículo 153.

En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, los agentes administrativos solicitarán del Juez municipal autorización para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere, se procederá á lo que determina el art. 150.

Artículo 154.

Si la comprobación administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado, en el interior de un edificio, ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los *signos exteriores* expresados en el artículo anterior, los agentes administrativos procurarán adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurren al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarles la justificación de la existencia de la profesión ó industria sin estar matriculada, y lo consignarán también por diligencia con asistencia de dos ó mas testigos, pidiendo entónces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si lo negase, solicitarán la autorización del Juez municipal en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediese, acudirán al Juez de primera instancia, según determina el art. 150, procediéndose en su caso á lo demás que corresponda, conforme á lo establecido en el mismo.

Artículo 155.

Al resolver los expedientes de defraudación de que trata el capítulo siguiente, se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial sin fundado motivo permiso para entrar en su domicilio, con objeto de verificar la comprobación administrativa, cuando se presenten á ejecutarla de día los representantes de la Administración debidamente autorizados.

Artículo 156.

Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las Comisiones, Delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobación administrativa, los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo, cuando lo reclamen, el examen de la matrícula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Artículo 157.

Los Jefes de las Administraciones económicas podrán reclamar á dichos Alcaldes y á los Administradores de las demás provincias los datos que conduzcan á la justificación de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitárselos.

Igual reclamación podrán hacer por sí ó por conducto de la Dirección general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

Artículo 158.

Los Jefes económicos de la Admi-

nistración y los representantes de esta, al instruir los expedientes de comprobación administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesión ó industria con el ejercicio habitual de ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaración de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad, sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigación se refiera.

Artículo 159.

Quando los expedientes tengan solo el objeto de comprobar la *exacta clasificación* de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultare justificado que la *clasificación* está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administración económica, oyendo á la Sección de contribuciones y al Oficial Letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Artículo 160.

Dentro de los ocho días siguientes al de la notificación podrá el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia, observándose en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentación y admisión de este en los artículos 115 y 116.

Artículo 161.

La junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho días.

Si la resolución es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquél se llevará inmediatamente á ejecución.

Si fuere revocatoria ó en cualquier sentido se alterase lo resuelto por la Administración, se remitirá el expediente á la Dirección general de Contribuciones dentro de los cinco días siguientes.

La resolución que dicte el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección y oyendo al Consejo de Estado será firme, sin que contra ella proceda ningún recurso.

Artículo 162.

Siempre que de un expediente de comprobación administrativa resulte que en la *clasificación* no medió error ni duda racional, sino intención manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado ó disfigurado el industrial en su declaración, «hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de esta, ó que se ocupa en una profesión ó industria cualquiera,» sin estar incluido en la matrícula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el art. 21, ó que en cualquiera otra forma se ha defraudado al Tesoro, se continuarán las actuaciones del expediente, con sujeción á lo establecido en el capítulo que sigue para los casos de defraudación.

CAPITULO VII.

De la defraudación.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 163.

Para celebrar juicios de conciliación é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados, será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribución industrial, y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación ó de certificación del jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaración de exención que establece el art. 10, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebración del juicio de conciliación, ó admitan la demanda sin que proceda la justificación indicada.

Artículo 164.

Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan corrientes en el pago de la contribución.

Artículo 165.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público seje al pago del impuesto gestione por sí ó en representación de un tercero, ante las oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

Artículo 166.

Toda declaración de defraudación hecha por autoridad competente lleva consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaración se refiera, mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las Cajas del Tesoro.

Artículo 167.

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones por la contribución industrial.

Las denuncias serán retribuidas con el *importe total* de los recargos impuestos al defraudador ó defraudadores, cuyos recargos percibirá el denunciador tan pronto como sean exigidos en virtud de resolución firme.

Artículo 168.

Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los Auxiliares de las Comisiones de Comprobación administrativas, cuando por su exclusiva iniciativa se descubra la defraudación.

2.º Los individuos del cuerpo de la Guardia civil y del de Carabineros de Hacienda pública, cuando en el desempeño de los deberes de su respectivo instituto descubran y denuncien á los Jefes económicos ó á los de las Comisiones de Comprobación cual-

quiera defraudación; á cuyo efecto se les entregará, como garantía del derecho que en su caso puedan tener á la remuneración, un documento extendido con sujeción al modelo número 15.

Y 3.º Los particulares y los síndicos de los gremios respectivos que presenten iguales denuncias, á quienes se entregará también el documento prevenido en el precedente párrafo.

Los Jefes económicos, los de las Comisiones de Comprobación y los Ingenieros industriales que formen parte de ellas no tendrán derecho á los recargos.

Artículo 169.

Solo en el caso de no haber denunciador ó tercera persona interesada en el percibo de los recargos podrán estos ser condenados por el Gobierno, previo dictámen del Consejo de Estado

SECCION SEGUNDA.

De los casos de defraudación.

Artículo 170.

Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los que ejerzan cualquiera profesión, industria, comercio, arte ú oficio, de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada que previenen los artículos 11 y 20 de este reglamento.

2.º Los que en las mencionadas declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificación inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal, si á él hubiere lugar, con arreglo á derecho.

3.º Los que en las relaciones que determina el art. 23 cometan falsedad ú omisión voluntaria, también con el objeto que expresa el párrafo precedente.

4.º Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesión ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que se establezcan en distinta población de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la Administración ó al Alcalde respectivo la declaración duplicada que corresponda, para ser comprendidos en la matrícula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

6.º Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de *Patentes* sin haber satisfecho previamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentación del recibo talonario ó certificación de que tratan los artículos 21 y 32 de este reglamento, y

7.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría, que contraviene á las prescripciones de los artículos 75, 76, 83 y 86 de este reglamento, de con sus actos motivo á que se cometa defraudación.

SECCION TERCERA.

De la tramitación de los expedientes sobre defraudación.

Artículo 171.

Los expedientes que se instruyan sobre defraudación constarán:

1.º De las actuaciones practicadas

en cualquiera de los de comprobacion administrativa, si por el resultado de ellas apareciere defraudacion; ó de la denuncia particular y de la órden en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiere precedido el de comprobacion administrativa.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario público encargado de la formacion del expediente, previos los requisitos establecidos en el capitulo anterior; en cuya diligencia se expresarán clara, explicita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio de que se trate, ó los artículos que sean objeto de la venta y el modo habitual de expendellos, ó los aparatos y objetos imponibles si la diligencia se refiere á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se practicará cuando no haya precedido expediente de comprobacion administrativa en el cual se hubiese ya efectuado, y será autorizada por los empleados que la practiquen y el interesado, ó por dos testigos, cuando aquel no sepa ó no quiera firmar.

3.º De otra diligencia en que se hará constar, según determina el artículo 132, lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto renunció usar de este derecho. Esta diligencia será tambien autorizada en igual forma que la anterior; y

4.º De los demás datos y antecedentes que puedan adquirirse y conduzcan al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar.

Artículo 172.

En el expediente se hará constar tambien por los funcionarios que le instruyan, ó en su caso por el Jefe de la Administracion económica, si el interesado es ó no reincidente en la defraudacion.

Artículo 173.

Si en la diligencia de que trata el párrafo tercero del art. 171 hiciese el interesado alguna cita, se evacuará inmediatamente si la persona citada reside en la misma poblacion; y en otro caso se dará cuenta al Jefe de la Administracion económica para que pueda acordar que se verifique ante el Alcalde popular respectivo.

Artículo 174.

Quando el expediente se halle terminado y en disposicion de remitirse al Jefe de la Administracion económica, se notificará al interesado, haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

Artículo 175.

Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el interesado acudir á la Administracion económica provincial, haciendo las observaciones que tenga por conveniente á su defensa.

Artículo 176.

Los funcionarios que hayan intervenido en el expediente extenderán á continuacion de la diligencia de que trata el art. 174 un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposicion de la responsabilidad ó responsabilidades en que á su juicio haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquél, y citando el artículo ó artículos de este reglamento en que se funde la propuesta.

Artículo 177.

La entrega del expediente al Jefe de la Administracion económica se verificará precisamente dentro de los ocho dias siguientes á la extension de la diligencia de que trata el citado artículo 174, dándose á los funcionarios que hayan formado el expediente recibo de su entrega.

Artículo 178.

Es aplicable á estos expedientes, en cuanto á ellos tiene relacion, lo dispuesto en el art. 116 de este reglamento.

Artículo 179.

El Jefe de la Administracion económica provincial acordará el pase del expediente á la seccion de contribuciones, por la cual se propondrá dentro de un plazo que no excederá de ocho dias la ampliacion de aquél, si hubiese duda sobre cualquiera de los hechos.

En otro caso, y teniendo además presente lo expuesto por el interesado, si este ha utilizado el derecho que le concede el art. 175, propondrá á la junta administrativa la declaracion que corresponda respecto á la industria, comercio, etc., en que deba ser aquél matriculado, la cuota ó cuotas que deba satisfacer y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos de este reglamento y la tarifa y conceptos en que funde su propuesta.

Artículo 180.

Por ningun motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitacion de estos expedientes, siendo responsable el Jefe de la Administracion económica de todo retraso ó dilacion injustificada que en su despacho y tramitacion se advierta, y de que, una vez terminada la instruccion, no se dé cuenta á la junta administrativa dentro del plazo de ocho dias.

Artículo 181.

La junta podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que se evacue ó amplie cualquiera diligencia que estime necesaria para desvanecerla.

SECCION CUARTA.

De la penalidad.

Artículo 182.

Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos primero y sexto del art. 170:

1.º El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que á prorata corresponda, según el que conste haber durado es ejercicio; y

2.º Un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trató.

Artículo 183.

Se impondrá á los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si esta procediese con arreglo á derecho:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiere dejado de satisfacerse limitado á los dos años de que

trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponda.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trate.

Artículo 184.

La misma pena, pero sin haber lugar á ningun otro procedimiento, se impondrá á los industriales que cometan defraudacion en la forma que expresan los párrafos cuarto y quinto del mencionado artículo.

Artículo 185.

Los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sétimo del propio artículo, satisfarán tambien un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto ó corresponda imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito ó falta de los previstos en el Código penal.

Artículo 186.

Los contribuyentes á quienes se refiere el art. 149 de este reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia á la entrada en su respectivo domicilio para llevar á efecto una comprobacion administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudacion, serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que corresponden.

Artículo 187.

Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudacion que se denuncien á sí mismos quedarán por este acto relevados de la imposicion de recargos y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda, según la clase é importancia de la industria ó industrias que ejerzan, con el aumento establecido por el art. 5.º

Artículo 188.

Quando las Juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la seccion por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolucion determinando en ella la clase de industria, arte ú oficio, tarifa y concepto por que el interesado deba contribuir, la cuota ó cuotas que haya de satisfacer y el importe del recargo en que hubiere incurrido. La declaracion de responsabilidad en el pago de la cuota ó cuotas devengadas y no satisfechas hará ineludible la imposicion del recargo correspondiente.

Si por resultado del expediente considerase la Junta que procede la absolucion del interesado, lo declarará así, consignando los fundamentos de la resolucion.

En uno ó en otro caso pasará el expediente á la Administracion económica para que tome conocimiento de lo acordado y disponga que se notifique al interesado y al denunciador, si lo hubiese.

Artículo 189.

La resolucion de la Junta causará estado, y solo será reclamable ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

El recurso deberá en su caso enla-

blarse por el interesado dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Artículo 190.

Para que los particulares puedan entablar la vía contencioso-administrativa deberán consignar en la Caja del Tesoro el importe de las cuotas y recargos, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion económica, sin cuyo requisito no será admitida la apelacion.

Artículo 191.

Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento, se procederá por la Administracion económica á la exaccion de las cuotas y recargos, empleando, si fuese necesario, la vía de apremio con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Artículo 192.

Quando las resoluciones de la junta administrativa sean absolutorias, causarán tambien estado; pero el jefe de la Administracion económica, dentro del improrogable plazo de ocho dias, remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones, á donde podrá acudir el denunciador, si le hubiese, exponiendo lo que tenga por conveniente.

La Direccion acordará en el término de los dos meses siguientes si la Administracion debe ó no acudir á la vía contenciosa; y en caso afirmativo, comunicará órden para que lo verifique el oficial letrado dentro de los 30 dias siguientes.

El recurso le formulará ante el Jefe de la Administracion económica, por quien se remitirá inmediatamente con el expediente original al Presidente del Tribunal contencioso-administrativo.

Artículo 193.

Quando los interesados acudan al Tribunal contencioso-administrativo reclamando contra los acuerdos de las Juntas, se pasará al mismo los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Artículo 194.

La sustanciacion de estos juicios ante los Tribunales contencioso-administrativos será la que se halla establecida ó se estableciere en lo sucesivo para los negocios contenciosos de la Administracion, á quien representarán los funcionarios de que trata el art. 126 de este reglamento.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo acordado por la misma, se inserta á continuacion la sentencia recaida en el expediente contencioso sobre declaracion de Diputado provincial por el distrito de Martin Muñoz de las Posadas.

D. Gregorio Ucelay y Medina, Escribano de Cámara de la Audiencia del distrito de Madrid.—Certifico: Que en el expediente contencioso administrativo seguido por el Licenciado D. Antonio Corzo, á nombre de D. Anacleto Perez Rubio, sobre que se revoque el acuerdo de la

Diputacion provincial de Segovia, declarando Diputado por el distrito de Martin Muñoz de las Posadas á D. Ignacio Estéban García, y en su lugar se le declare tal Diputado al D. Anacleto Perez Rubio, despues de seguido por sus trámites se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia.—Número sesenta y seis.—En la villa de Madrid á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, vista la demanda contencioso-administrativa, incohada por el Licenciado D. Antonio Corzo, á nombre de D. Anacleto Perez Rubio, sobre que se revoque un acuerdo de la Diputacion provincial de Segovia, declarando Diputado por el distrito de Martin Muñoz de las Posadas á D. Ignacio Estéban García, y en su lugar se le declaró tal Diputado al D. Anacleto Perez: habiendo sido Magistrado Ponente el Señor Don José María Bustelo.

Resultando que la Diputacion provincial de Segovia, en sesion del diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, acordó la admision como Diputado provincial por el distrito de Martin Muñoz de las Posadas, á D. Ignacio Estéban García, y la exclusion de D. Anacleto Perez Rubio, que habia obtenido mayor número de votos, en la eleccion que acababa de verificarse en el propio distrito, por no llevar en él cuatro años consecutivos de vecindad.

Resultando que contra este acuerdo de la Diputacion interpuso en esta Sala el D. Anacleto Perez Rubio, recurso contencioso-administrativo, el cual despues de varios trámites y diligencias le fué por fin admitido.

Resultando que entre otros documentos que ha presentado para su justificacion, lo fué una certificacion expedida por D. Tomás Yagüe Estéban, Alcalde popular de Rapariegos en primero de Setiembre del año citado de mil ochocientos setenta y uno, en la cual expresó, que el D. Anacleto Perez Rubio, de aquel pueblo, se hallaba inscrito, así como toda su familia, de que siempre formara parte en el padron de vecindad de los años de mil ochocientos sesenta y uno, sesenta y dos y sesenta y tres, y en los de los de mil ochocientos sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y setenta y uno, que su residencia la habia tenido constantemente en aquel pueblo, á excepcion de los años en que el desempeño del cargo de Promotor Fiscal le habia alejado del mismo, y de las temporadas en que tuviera que ausentarse para seguir su carrera de Abogado, como lo demostraba haber juzgado en aquel pueblo la suerte de soldado en el año de mil ochocientos cincuenta y siete y que él no hallarse inscrito en los padrones anteriores al año de mil ochocientos sesenta y uno, lo habia motivado el haberse formado los mismos durante el curso académico cuando se encontraba en sus estudios.

Resultando que comunicados los autos al Ministerio Fiscal, este en su dictámen de 28 de Febrero último, ha calificado de justo el recurso de D. Anacleto Perez Rubio, y propuesto que se le tuviese por separado del procedimiento.

Resultando que tramitado este con arreglo á derecho, y declarado concluso, se señaló el día para la vista, la cual tuvo lugar el día siete del corriente.

Considerando que si bien por el párrafo segundo del artículo veintidos de la ley provincial vigente, se exige que para poder ser Diputado provincial, haya de llevar el electo para este cargo, cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito, ó en la poblacion de que forme parte, no exige del propio modo que estos cuatro años hayan de ser precisamente los próximos anteriores á la eleccion, ni esto puede deducirse de la letra y espíritu de la misma ley que en este caso y en los demás de la misma clase, no puede ni debe interpretarse en el sentido restrictivo, y sino por el contrario en el amplio y favorable.—Considerando que por lo tanto, habiendo obtenido el Don Anacleto Perez Rubio mayoría de votos en la eleccion citada del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, y llevando mas de cuatro años consecutivos de vecindad en el Distrito, por mas que estos no fuesen los próximos anteriores de eleccion, ha debido ser proclamado y admitido como tal Diputado Provincial.

Y considerando que el acuerdo de la Diputacion Provincial de Segovia declarándole incapacitado para ejercer este cargo, y admitiendo para desempeñarlo al D. Ignacio Estéban García, que no habia obtenido igual número de votos, no está arreglado á derecho.

Se revoca el mencionado acuerdo de la Diputacion Provincial, de diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno; y se declara Diputado por el referido distrito de Martin Muñoz de las Posadas, al D. Anacleto Perez Rubio, á quien se dé inmediatamente por efecto de la eleccion ya dicha, caso de no haberse renovado, posesion de este cargo.

Póngase esta resolucioen en conocimiento de dicha Diputacion provincial, por medio de certificacion que se remitirá al Presidente de la misma con atento oficio.

Así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Vicente García.—Joaquin Maria Lopez é Ibañez.—José María Bustelo Cancio.—Luis de Eutrumbasaguas.—Patricio Gonzalez.

Publicacion. Publicada que fué la sentencia anterior, por el Sr. D. José María Bustelo y Cancio, Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la sala primera, hoy 10 de Mayo de 1873, de que certifico.

En virtud de sustitucion.—José Almira. Cuya sentencia fué notificada en forma á las partes en 19 de Mayo último y sin que contra ella se haya interpuesto recurso.

Y para que conste y tenga cumplimiento lo mandado por la sala, pongo la presente que con la remision necesaria firmo en Madrid á 6 de Junio de 1873.

En virtud de sustanciacion.—José Almira.—Tomé razon: José Ruiz de Quevedo.—Canciller: José Ruiz de Quevedo.—Derechos ocho pesetas; papel una y media.—Hay un sello en blanco que dice: Real Audiencia de Madrid.

Lo que se inserta para los efectos acordados.—El Vicepresidente, Pedro Romero Gilsanz.—P. A. de la C. P., Salvador Maria Sanz, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Estéban Rey y Roldan, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Quintin Villagrau Cuellar, vecino de la Nava de la Asuncion, de este partido, para litigar con su convecino Fausto Villagrau, y sustanciado por todos sus trámites en rebeldía del Fausto, se ha dictado por este Juzgado la Sentencia definitiva que aquí copiada con la nota de su pronunciamiento á la letra dicen así:

Sentencia. En el incidente de pobreza pendiente en este Juzgado incoado por Quintin Villagrau Cuellar, vecino de la Nava de la Asuncion, representado por el Procurador D. Baltasar Lopez para litigar con Fausto Villagrau, su convecino, el cual ha sido declarado rebelde habiendo sido tambien parte en el referido incidente el Promotor Fiscal y Administrador de rentas Estancadas de este partido, y

1.º Resultando que con fecha 19 de Febrero último por el Procurador Don Baltasar Lopez, en nombre de Quintin Villagrau Cuellar, vecino de la Nava de la Asuncion, se acudió á este Juzgado proponiendo incidente de pobreza para litigar con Fausto Villagrau, su convecino, en cierta demanda que tenia necesidad de entablar, de cuya solicitud se confirió traslado al Fausto, Promotor Fiscal y Administrador de rentas Estancadas de esta villa por su orden y término de seis dias en providencia de 21 de dicho mes.

2.º Resultando que no habiéndole evacuado el primero y pasado que fué el término del emplazamiento, se le declaró rebelde á peticion del actor, cuya providencia se le hizo saber en la misma forma que el emplazamiento.

3.º Resultando que recibido á prueba el incidente de la practicada por el Quintin aparece justificado por las declaraciones de tres testigos y certificacion del Secretario de Ayuntamiento con referencia á los amillaramientos que referido Quintin no posee bienes ni rentas de ninguna clase y está atenido para vivir al sustento y comida que le dá una hija suya en cuya compañía vive; y

Considerando por tanto que no contando con medio alguno de subsistencia el referido Quintin Villagrau, debe de tenerle con mayor razon por comprendido en las disposiciones del artículo 482 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, estimándose procedente la solicitud de pobreza que tiene entablada.

Visto dicho incidente, referido artículo 182 y demás necesarios; Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar al referido Quintin Villagrau Cuellar, y con derecho á disfrutar de los beneficios que para los de su clase establece y determina el artículo 181 de dicha ley todo sin perjuicio para en su caso y tiempo de lo dis-

puesto sobre el particular en los 198 y siguientes de la propia ley. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará publicar ademas en los estrados del juzgado por la rebeldía de Fausto Villagrau en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Andres Aragonese Gil.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Andres Aragonese Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido, en audiencia pública á presencia de los testigos José Martinez y Francisco Nuñez de esta vecindad de que yo el Escribano doy fé. Santa Maria de Nieva Mayo 31 de 1873.—Ante mi, Estéban Rey y Roldan.

La sentencia y nota de pronunciamiento insertos convienen á la letra con sus originales y lo relacionado consta mas estensamente del incidente de su razon de que doy fé y al que me remito. Y por que conste cumpliendo con lo mandado á fin de insertar en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente que firmo en estas tres hojas del sello de oficio en Santa Maria de Nieva á 31 de Mayo de 1873.—Estéban Rey y Roldan.

Por el presente se cita y emplaza á Tomás Rueda y Matesanz, de 21 años de edad, soltero, gabarrero y últimamente soldado del ejército, natural y vecino de Ontoria, cuyo paradero se ignora; para que en término de 10 dias contados desde su insercion en la Gaceta, comparezca ante la Sala tercera, Seccion segunda de la Audiencia Territorial de Madrid á nombrar defensores en la causa que á la misma se remitirá, sustanciada en este Juzgado contra el Tomás y otros consortes por desobediencia y resistencia á los Agentes de la Autoridad, en la que y su definitivo del 19 de Marzo último se le condena á 2 meses y un día de arresto mayor y multa de 125 pesetas con las accesorias; prevenido de que en otro caso le serán nombrados dichos defensores de oficio á los que corresponda en turno, parándole el perjuicio que haya lugar.

Segovia 23 de Junio de 1873.—Francisco Gonzalez Chia.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de montes.—Montes de Valsain.

ANUNCIO.

Autorizado este distrito por orden del Gobierno de la República que comunicó al Ministerio de Fomento en 26 de Mayo último, saca á pública subasta 2142 pinos, procedentes de los secos, tronchados y arrancados por las nieves y divididos en los lotes siguientes:

Cuarto. De Cerropelado en las Camorcas que comprende 501 pinos y 352 latas, tasados en 4684 pesetas y 4 céntimos; y

Quinto. Del mismo cuartel de 953 pinos y 336 latas, tasados en 9192 pesetas, 61 céntimos.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Julio próximo á las once de su mañana en el local de la Oficina del Distrito, en este Sitio, hallándose en la misma á disposicion del público el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta.

San Ildefonso 22 de Junio de 1873.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.